



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Rad: 05001-31-03-003-2020-00205-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. La narración del momento en que el señor García Alzate cruzó la carrera 42 B debe ser más específica a efectos de comprender la hipótesis que se defenderá en el proceso. El demandante deberá indicar si se trataba de una doble vía, en qué sentido transitaban los vehículos en la orilla inicial en la que se encontraba el *de cuius* y en qué sentido lo hacían los vehículos en la orilla final a donde pretendía llegar el mismo, específicamente en qué carril y a cuántos metros aproximado de la acera final se presentó la colisión, si había sistema de semaforización, o algún tipo de paso peatonal, con cuál parte del vehículo fue impactado, si había un tráfico pesado, y, en general, los pormenores del momento y el lugar del accidente.

2. En uno de los anexos allegado por la parte demandante, esto es, el fallo contravencional, se alude a un posible estado de embriaguez de la víctima. La parte demandante, desde ya, deberá indicar si el *de cuius* se encontraba bajo los efectos del alcohol y si, además, sufrió algún tipo de caída antes del accidente o pretendía sentarse en la acera como se expresó en uno de los testimonios. Todo ello deberá ser tenido en cuenta para armar una hipótesis más completa del accidente,

rechazando o acogiendo esas aseveraciones plasmadas en los anexos aportados por la misma demandante.

3. En la exposición fáctica la parte demandante indica que el rodante que colisionó al señor García Alzate fue movido de su posición final; en este sentido, se deberá indicar con mayor precisión hacia dónde fue movido el vehículo, en qué posición se encontraba inicialmente y cuál fue su posición final, ahondando en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el suceso, de cara a comprender con mayor exactitud **la creación del riesgo que se le pretende imputar** al conductor del rodante, en particular, su trayectoria antes de colisionar con el peatón.

4. Igualmente se indicará por qué se afirma que el cuerpo sin vida del señor García Alzate ya no se encontraba en el lugar para el momento de la inspección del lugar por parte de las autoridades de tránsito; y cómo influyó esa desaparición del cuerpo en la discordancia entre su hipótesis y la plasmada en el Informe de Policía de Tránsito.

5. El sustento fáctico del perjuicio moral no solo deberá ser más específico, sino que tendrá que presentarse de forma individualizada para cada uno de los hijos, habida cuenta que son litigantes independientes.

6. En el acápite de pretensiones se hacen unas extensas consideraciones jurídicas que pertenecen al capítulo de fundamentos jurídicos. Las pretensiones, a voces del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deben ser presentada con **precisión** y claridad. En este contexto, en dicho acápite solo se indicará lo pedido, bajo estas reglas legales enunciadas.

7. En el **acápite de hechos** no se expresó ni un solo sustento fáctico que soporte la pretensión de daño a la vida de relación; es absolutamente necesario que se tenga presente que la pretensión no es solo el *petitum*, sino también la circunstancia fáctica que lo sostiene. En ese sentido, el libelista tendrá que exponer los hechos pormenorizados,

bien explicados y sustentados de por qué solicita el perjuicio de daño a la vida de relación para cada uno de los litisconsortes facultativos.

Esto es, deberá explicar cuáles son las afectaciones concretas que tuvieron los demandantes con la pérdida de su padre **más allá del dolor interno y la aflicción que ya se encuentran enmarcados en otro perjuicio distinto ya deprecado**. Indicarán si vivían con su padre, cada cuánto lo frecuentaban, qué actividades realizaban con éste y ya no podrán volver a realizar, y, en general, todas las conductas **exteriores o de relacionamiento** que se van a ver menguadas o menoscabadas con la lamentable ausencia de su padre.

8. La pretensión número uno se dirige en contra del señor José Alirio Jurado Rodríguez quien era el conductor del rodante; sin embargo, el mismo no es presentado como demandado. El libelista deberá hacer una de dos cosas: o; *a)* dirigir la demanda también en contra del señor José Alirio, modificar el poder en este sentido, agotar el requisito de procedibilidad frente a este y mantener incólume la pretensión en su contra o; *b)* prescindir de la pretensión en su contra habida cuenta que, si bien es deudor solidario de la obligación indemnizatoria, en caso de que exista, lo cierto es que no se puede discutir su responsabilidad sin su comparecencia, tal y como se pretende en la primera pretensión. Bajo esta segunda premisa el proceso versará sobre los títulos de imputación que puedan predicarse sobre la empresa transportadora y el propietario del vehículo.

9. El demandante ejerce la acción directa en contra de la aseguradora del vehículo que, a su juicio, ocasionó el accidente. Sin embargo, nada indica respecto a la relación sustancial que da lugar a esa acción directa en el acápite de los hechos; falta entonces el soporte de la pretensión. Así mismo expondrá lo pertinente respecto a la relación sustancial que inspira las pretensiones en contra de la empresa transportadora y el propietario.

10. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el correo electrónico de los testigos que se están solicitando con la demanda.

11. El demandante deberá allegar prueba de que remitió por correo electrónico, a todos los miembros de su contraparte, la demanda inicial y la subsanación que aquí se le está solicitando junto con todos los anexos presentados, ello de conformidad con el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

12. En el acápite de notificaciones, se indicará el correo electrónico inscrito en el SIRNA por parte del apoderado sustituto.

13. El poder, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme se solicitó anteriormente.** En este sentido el demandante procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo *ejusdem*, y aportará uno nuevo.

14. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y, se itera, que también deberá ser remitido a la contraparte para efectos de la admisión.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: No se le reconoce personería al abogado hasta tanto no aporte el poder conforme se le requirió; sin embargo, podrá actuar, exclusivamente, para subsanar las falencias aquí enrostradas.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**717b96bd9166c3a8bee12ed21b838a4c58d34de25ec6517de537c9b0be26
d379**

Documento generado en 22/10/2020 06:19:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**